



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Resolución Administrativa No. 036-2023- ENSABAP

Lima, 27 de noviembre del 2023

VISTO: El Informe Técnico N° 029-2023-ENSABAP-DAD-SD.LOG, de fecha 20 de noviembre de 2023, emitido por la Sub Dirección de Logística, el Informe N° 241-2023-ENSABAP-DAD-SD.LOG de fecha 25 de octubre del 2023 emitido por la Sub Dirección de Logística, el Memorando N° 566-2023-ENSABAP-DP y;

CONSIDERANDO:

Que, la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, es una Institución Pública de Educación Superior, con autonomía académica, económica y administrativa; por mandato expreso de la Ley N° 23626, con la cual sustituye la Décima Tercera Disposición de la Ley N° 23384 – Ley General de Educación; y, la Ley N° 28329 con la cual se modifica la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación;

Que, con Resolución de Consejo Ejecutivo N° 022-2023-ENSABAP de fecha 20 de setiembre de 2023, se designó a partir del 20 de setiembre del 2023, a la señora Patricia Teresa Vargas Rotta, en el cargo y funciones de Directora Administrativa de la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, cargo de responsabilidad directiva;

Que, de acuerdo al literal f) del numeral 4.2 del Manual de Organización y Funciones de la ENSABAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2010-ENSABAP, el Director Administrativo tiene como una de sus funciones la de expedir Resoluciones Administrativas para la aprobación de directivas de gestión vinculadas a los sistemas administrativos a su cargo; así como para la resolución en primera instancia de procedimientos administrativos que se presenten en temas vinculados a ámbitos de su competencia;

Que, de conformidad con el numeral 23.3 del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución de Asamblea General N° 005-2020-ENSABAP, la Dirección Administrativa tiene la funciones de autorizar y suscribir la documentación referida a la planificación, aprobación, ejecución y evaluación de gastos y demás egresos de la Escuela, conforme a lo dispuesto en las normas y directivas vigentes de presupuesto y control.

Que, el OSCE, a través de su Dirección Técnico Normativa en la **Opinión N° 083-2012/DTN** indica que la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas,



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954° del Código Civil. Asimismo, concluye que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, agrega que inclusive en aquellos casos en que la Entidad ha obtenido el servicio sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, el proveedor tiene el derecho a exigirle que le reconozca el precio del servicio prestado, pues el ordenamiento jurídico nacional no ampara de modo alguno el enriquecimiento sin causa, lo que se aprecia del artículo 1954° del Código Civil, que establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"; siendo éste un mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio del otro.

Que, en ese mismo sentido, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante informe técnico recaído en la OPINIÓN No 065-2022/DTN señala "en el marco del aprovisionamiento de bienes, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, mediante el Informe Técnico N° 029-2023-ENSABAP-DAD- SD.LOG de fecha 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Logística, expone acerca del reconocimiento de deuda a favor del señor **JOSÉ GREGORIO LARRAZABAL PÉREZ** y las opiniones del OSCE sobre la materia, concluyendo que se ha verificado la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza, por parte del citado señor, en el mes de setiembre de 2023, lo cual se ha ejecutado en ausencia de contrato u orden de servicio; además, que se ha cumplido los requisitos para que se configure, en el marco de las contrataciones del Estado, un enriquecimiento sin causa de acuerdo a lo desarrollado por el OSCE en la Opinión N° 037-2017/DTN; resultando viable que se le reconozca la deuda por el importe de **S/ 1,400.00** (Mil cuatrocientos con 00/100 Soles).

Que, del indicado informe se ha determinado que el pago de la contraprestación por el servicio de auxiliar de mantenimiento y limpieza no se efectuó por causas atribuibles a la entidad; y a efectos de no asumir responsabilidades administrativas y judiciales futuras, resulta necesario contar con la certificación de crédito presupuestal por el monto de **S/ 1,400.00** (mil cuatrocientos con 00/100 Soles) para realizar el reconocimiento de la deuda.;

Que, mediante Informe N° 241-2023-ENSABAP-DAD-SD.LOG de fecha 25 de octubre del 2023; la Sub Dirección de Logística solicita a la Dirección de Planificación la certificación presupuestal, para pagar la deuda generada por el servicio de auxiliar de mantenimiento y limpieza y evitar el reconocimiento de pago de intereses.



ESCUELA NACIONAL SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES DEL PERÚ

Que, mediante Memorando N.º 566-2023-ENSABAP-DP, de fecha 17 de noviembre del 2023, la Dirección de Planificación informa que realizó la **JOSE GREGORIO LARRAZABAL PEREZ**, el mismo que asciende al monto de **S/ 1,400.00** (mil cuatrocientos con 00/100 Soles), en el clasificador de gasto 2.3.2.7.11.99 de la Meta 002 en la Fuente de Financiamiento de Recursos Ordinarios;

Que, con Informe N.º 200-2023-ENSABAP-DAL, de fecha 20 de noviembre de 2023, en un caso similar de reconocimiento de deuda, la Dirección de Asesoría Legal opinó que la ENSABAP no puede beneficiarse indebidamente con prestaciones realizadas por proveedores que actúen de buena fe y que cumplen con los requisitos para la configuración del enriquecimiento sin causa, por lo que de acuerdo al artículo 1954º del Código Civil y los diversos pronunciamientos de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, corresponde que se reconozca la obligación de pago por la prestación ejecutada, más aún, de existir los recursos presupuestales necesarios.

Estando a lo dispuesto y con los vistos respectivos; de conformidad con el Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N.º 015-2009-ED, modificado mediante Resoluciones de Asamblea General N.º 004-2020-ENSABAP y N.º 002-2023-ENSABAP y con el Reglamento General aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N.º 010-2020-ENSABAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECONOCER a favor del señor **JOSE GREGORIO LARRAZABAL PEREZ**; el importe de **S/ 1,400.00** (mil cuatrocientos con 00/100 Soles), por el concepto de servicio de **auxiliar de mantenimiento y limpieza**, y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – AUTORIZAR a la Subdirección de Economía y Finanzas para realizar las acciones conforme a sus funciones a efectos de proceder al pago respectivo conforme a la disponibilidad presupuestal y financiera.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR a la Dirección de Planificación, la Dirección de Asesoría Legal, la Subdirección de Economía y Finanzas y la Subdirección de Logística, así como al interesado, para conocimiento, ejecución y acciones pertinentes, de acuerdo a la competencia de cada despacho

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE